

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del día 9 de septiembre de 2021, venció el día 16 septiembre de 2021, en donde la parte demandante presento escrito de subsanación el día 15 de septiembre de 2021.

Días hábiles: 10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Ernesto Moyano Beltrán
Demandado:	Redes Ups y Seguridad S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00254-00

Armenia, Quindío, Veinte (20) de Septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allego escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede, se estima que no cumplió tal cometido.

En efecto, se le indico en el numeral 4 del auto de devolución de la demanda lo siguiente:

*“(…) **El artículo 26 del C.P.T. numeral 1** precisa que la demanda debe contener **“El poder”** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **DANIEL CESPEDES LUNA**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P.**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma*

exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

*Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)*

*En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente. (...)”*

Sin embargo al analizar el escrito de subsanación se advierte que persiste el error advertido.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 25, 25A y 26 del CPT**, y es deber del operador judicial remediarlos, en este caso de oficio, y así poder dirimir la controversia de fondo. En este caso, y en vista que tal presupuesto fue echado de menos por la parte demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda laboral de única instancia promovida por **Ernesto Moyano Beltrán** contra **Redes Ups y Seguridad S.A.S.**

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Tercero: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM
Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Quindío - Armenia
Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA